



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-00123-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que el profesional de derecho que representa al demandante tiene como dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados el e-mail CONSULTORES.JURIDICOS@OSCAL.NET para lo que estime proveer. Bucaramanga, 18 de abril de 2023.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A ESP**, en contra de **JORGE IGNACIO AMAYA JIMENEZ**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión, se observa que deberá denegarse la orden de recaudo judicial toda vez que los títulos ejecutivos aportados carecen de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para prestar mérito ejecutivo, con fundamento en los siguientes razonamientos.

El artículo 430 del C.G.P, estatuye:

"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)".

Conforme a la redacción de la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que llegue el(los) documento(s) que constituye(n) el título ejecutivo; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda.

Respecto a los títulos ejecutivos, para que un documento preste mérito ejecutivo se requiere que contenga los presupuestos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., norma que dice:

"Art.- 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Para el efecto se precisa que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones:

- **Formales:** Son los que exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, que emanen del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él; o que el documento aportado se encuentre dentro del listado que se encuentra transcrito en la norma citada. Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.
- **Sustanciales:** Son las que exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer, o de no hacer, que debe ser **clara, expresa y exigible**.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

- ✓ Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan.
- ✓ Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida, manifiesta e inequívoca la obligación.
- ✓ Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

En el presente asunto, la parte actora pretende que se libre mandamiento de pago por la suma total de capital de **QUINCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL VEINTISÉIS PESOS MCTE (\$15.633.026, 00)** por concepto de lo adeudado por las FACTURAS No. 155448959, 156617290, 157663406, 158830251, 160004056, 161083704, 162265447, 163409774, 164620980, 165793453, 168197122, 169738054, 170719194, 171862804, 172904856, 173880908, 174871547, 175828190, 176845645, 177828018, 178882404, 179889092, 180897053, 181889294, 182912368, 183912303, 184960449, 185983984, 187011219, 188007894, 189061372, 190135702, 191169765, 192204273, 193288770, 194370987, 195460028, 196528723, 197604972 y 198760668.

Ahora bien, en atención a que la obligación cobrada tiene su génesis en unas facturas por la prestación de un servicio público domiciliario de energía eléctrica, se debe observar el siguientes sustento normativo y jurisprudencial:

El artículo 130 de la Ley 142 de 1994 consagra:

"Art.- 130. Partes del contrato Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario. El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos. Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los "deberes especiales de los usuarios del sector oficial." (Negrillas fuera del texto)

En similar, los artículos 147 y 148 de la norma precitada contempla:

"Art.- 147. Naturaleza y requisitos de las facturas. Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos. En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado. (...)"

"Art.- 148. Requisitos de las facturas. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario." (Negrillas fuera del texto)

Para efectos de determinar si los documentos aportados (FACTURAS) prestan mérito ejecutivo, deberá en primer lugar analizarse si cumple con los requisitos exigidos; para tal fin, el Consejo de Estado en sentencia del 12 de septiembre de 2002, explicó:

"FACTURAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y ALUMBRADO PUBLICO - Integración del título ejecutivo complejo / TITULO EJECUTIVO COMPLEJO Conforme al criterio que ha sostenido la



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Sala, las facturas de servicios públicos y de alumbrado público para que integren un título ejecutivo y por lo tanto presten mérito ejecutivo deben cumplir con los siguientes requisitos: a) La factura de cobro debe ser expedida por la empresa de servicios públicos y firmada por el representante legal; b) La factura debe cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 148 de la ley 142 de 1994; c) La factura debe ponerse en conocimiento del suscriptor y/o usuario, y d) Debe adjuntarse con la factura de cobro, el contrato de servicios públicos para establecer si el título ejecutivo es idóneo. Para la Sala el hecho de que a falta de acuerdo sobre la periodicidad en el pago por concepto de alumbrado público se acuda a lo dispuesto en la Resolución citada, no supe la obligación que pesa sobre la empresa de servicios públicos de acompañar junto con la factura el contrato de condiciones uniformes. Se reitera una vez más, que es un requisito indispensable para que preste mérito ejecutivo la factura de cobro, que se acompañe el contrato de condiciones uniformes. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Como referente, dado que antes de la Ley 689 de 2001 era a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a quien competían estos procesos, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en una acción de tutela recordó:

"Al respecto, prudente es recordar la jurisprudencia emitida por la Sesión Tercera del Consejo de Estado, jurisdicción anteriormente encargada del conocimiento de este tipo de ejecuciones, según la cual:

«En lo que respecta a los procesos ejecutivos derivados de los contratos de prestación de servicios públicos domiciliados, el título para la ejecución lo conforman el contrato de prestación de servicios o de condiciones uniformes y la factura respectiva, en una interpretación sistemática de los artículos 128, 130 y 148 de la ley 142 de 1994, tal como lo sostuvo la sala en providencia del 89 de octubre de 1997, expediente 12.684."1 (negrilla fuera de texto)"

De conformidad con la normativa y providencias puesta de presente, la conclusión a la que llega el Despacho es que:

1.- Los documentos adosados como título ejecutivo complejo requerido, no se conformó, restándole claridad y mérito ejecutivo, dado que, aun cuando se anexó el contrato de condiciones uniformes y de las facturas se puede establecer que fueron firmadas por su representante legal, no se pudo constatar que fueran entregadas o fueran de conocimiento del demandado, conforme lo ordenan los artículos 147 y 148 de la ley 142 de 1994, en concordancia con los extractos jurisprudenciales citados.

Dicho lo anterior, el Despacho advierte que los documentos aportados por sí solos, NO PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO por cuanto el demandante no constituyó de manera íntegra el título EJECUTIVO COMPLEJO requerido, pues de los documentos aportados se observa que no hay constancia que las facturas allegadas para la presente ejecución se hayan puesto en conocimiento del demandado del dentro del presente, a saber, **JORGE IGNACIO AMAYA JIMENEZ**; esto en razón a que la constancia firmada por el profesional 3 área de gestión comercial de la entidad accionante, no supe la falencia referida, pues constituye una prueba creada por la misma parte ejecutante, sin ningún soporte probatorio adicional que compruebe tal manifestación.

Así las cosas, considera el despacho que no existe comprobación que en efecto se cumpla con el presupuesto referido en las normas y los extractos jurisprudenciales citados en párrafos anteriores, referente a que se haya debidamente puesto en conocimiento, las facturas objeto de cobro, a las personas determinadas e indeterminadas contra las que se dirige la presente acción.

De esta manera, como no se dan los presupuestos del artículo 422 del C.G.P., respecto de la obligación que se intenta ejecutar, no queda otra alternativa que negar el mandamiento de pago solicitado y ordenar el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo pretendido dentro de la acción impetrada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y ordénese el archivo de las diligencias.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

TERCERO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, archívense las presentes diligencias, por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ,
JUEZ

Firmado Por:

Giovanni Muñoz Suarez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 021

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93fee61bf788db0e2a03f2380c2dae30a37d00bf0819ccf0b8ce00e25045601d**

Documento generado en 18/04/2023 01:02:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>